RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16612/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial del Estado de Veracruz

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Gustavo González Galindo

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz, a la solicitud de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el numero de folio **04422019,** en virtud de que en el procedimiento de acceso a la información, se proporcionó la información de manera puntual a través del área competente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia.....2
SEGUNDO. Procedencia.....2
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....13
PUNTOS RESOLUTIVOS.....13

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El veinte de agosto de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el ahora recurrente presentó solicitud de información al Poder Judicial, en las que solicitó:

> ...
>
> Favor de otorgarme en copia simple, la cantidad de juicios radicados en tribunal de conciliación y arbitraje al día 20 de agosto del 2019, la cantidad por juicios de resolverse, así como el promedio mensual que se presentan
>
> ...

2. Respuestas del sujeto obligado. El tres de septiembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición de los recursos de revisión. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el ahora recurrente promovió recursos de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Turno de los recursos de revisión. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentados el recurso y lo turnó a la Ponencias II.

5. Comparecencia del sujeto obligado. A través de dos correos electrónicos recibidos a la cuenta institucional de este órgano Garante, de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve y con sello de recepción de ocho de noviembre del año próximo pasado, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión, realizando diversas manifestaciones a efecto de que las mismas surtieran sus efectos legales conducentes.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. Por proveído de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso, dejandose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Cierre de instrucción. El trece de noviembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el punto cinco de los antecedentes, a efecto de que surtieran sus efectos legales conducentes, declarándose en el mismo, como cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el acuerdo de ampliación para resolver de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, párrafos séptimo, octavo y noveno, y 67, párrafo tercero, fracción IV, punto 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la referida Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente realizó una solicitud de información al Poder Judicial del Estado de Veracruz, siendo que de autos se advierta que el sujeto obligado otorgó respuesta.

Planteamiento del caso

En el procedimiento de acceso a la información, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, respondió la solicitud de información mediante el oficio número UTA/PPJE/937/2019, de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, como a continuación se demuestra:

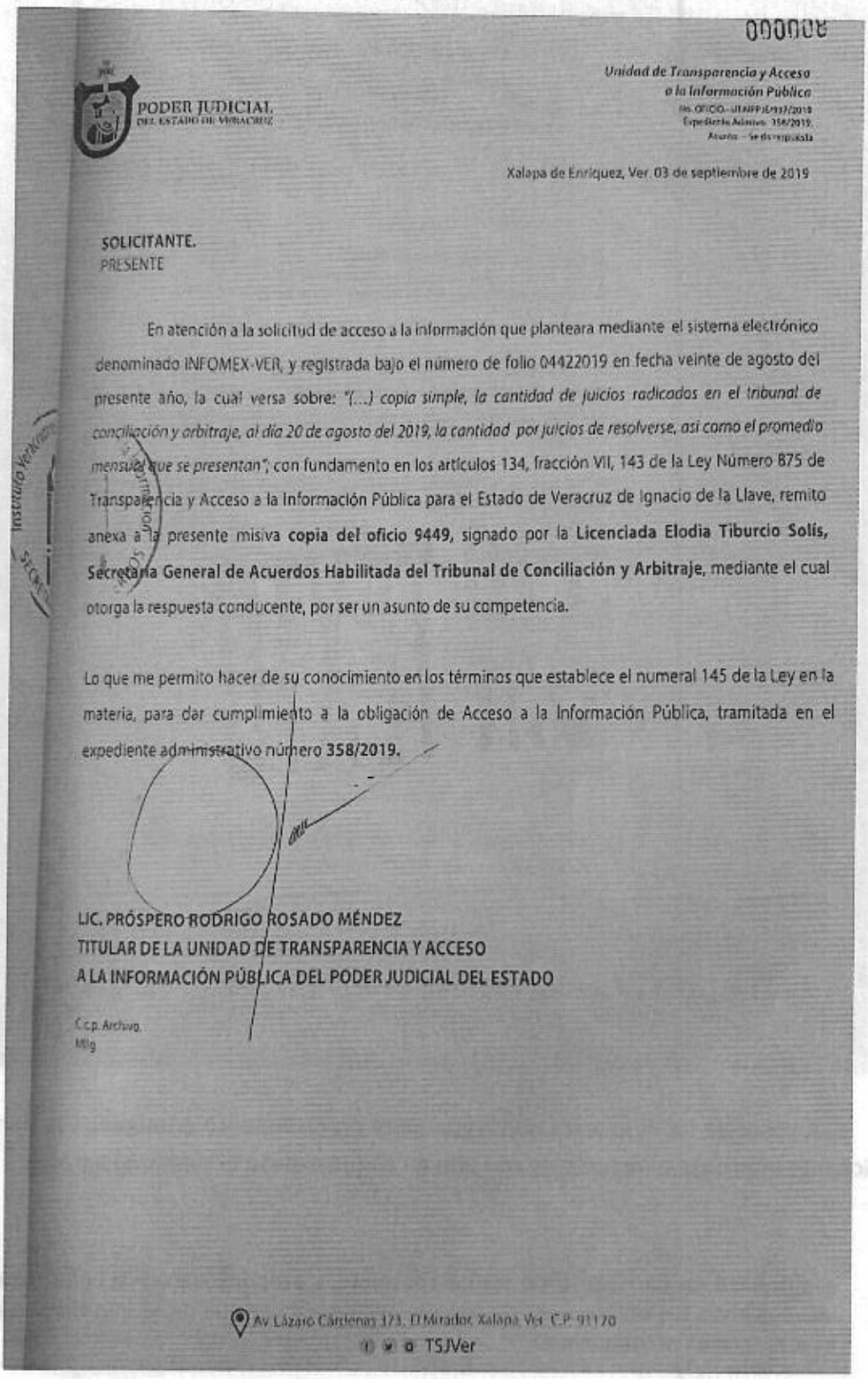

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública
No. OFICIO: UTA/PPJE/937/2019
Expediente Número: 358/2019.
Asunto: Se da respuesta

Xalapa de Enríquez, Ver. 03 de septiembre de 2019

SOLICITANTE.
PRESENTE

En atención a la solicitud de acceso a la información que planteara mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-VER, y registrada bajo el número de folio 04422019 en fecha veinte de agosto del presente año, la cual versa sobre: *"(...) copia simple, la cantidad de juicios radicados en el tribunal de conciliación y arbitraje, al día 20 de agosto del 2019, la cantidad por juicios de resolverse, así como el promedio mensual que se presentan"*, con fundamento en los artículos 134, fracción VII, 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remito anexa a la presente misiva **copia del oficio 9449**, signado por la **Licenciada Elodia Tiburcio Solís, Secretaria General de Acuerdos Habilitada del Tribunal de Conciliación y Arbitraje**, mediante el cual otorga la respuesta conducente, por ser un asunto de su competencia.

Lo que me permito hacer de su conocimiento en los términos que establece el numeral 145 de la Ley en la materia, para dar cumplimiento a la obligación de Acceso a la Información Pública, tramitada en el expediente administrativo número **358/2019.**

LIC. PRÓSPERO RODRIGO ROSADO MÉNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

C.c.p. Archivo.
Mlg

Av. Lázaro Cárdenas 173, El Mirador, Xalapa, Ver. C.P. 91170
TSJVer

La Secretaria General de Acuerdos Habilitada del Tribunal de Conciliación y Arbitraje a través del oficio número 9449 del tres de septiembre de dos mil diecinueve, informó lo siguiente:

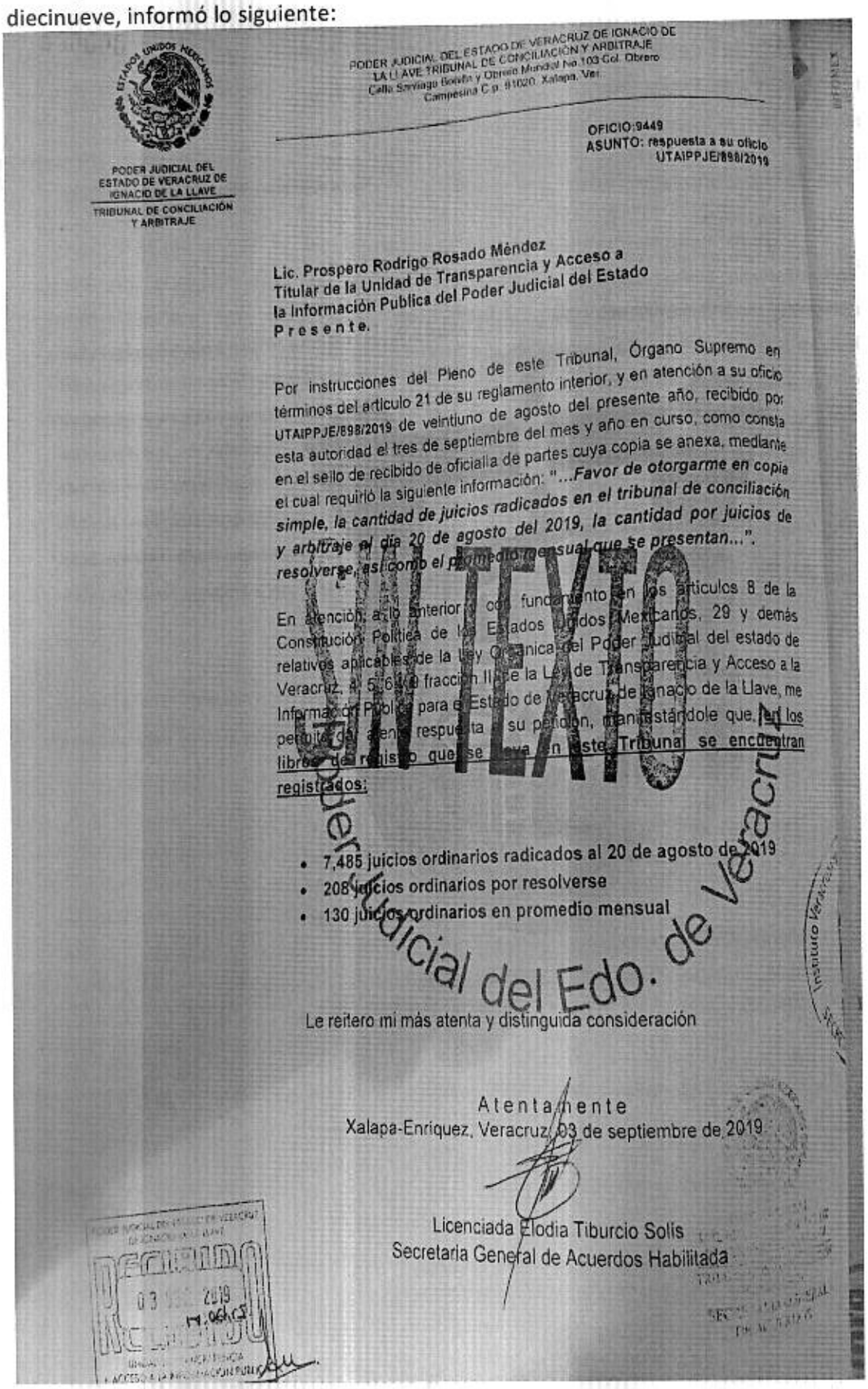

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
LA LLAVE TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
Calle Santiago Bonilla y Obrero Mundial No.103 Col. Obrero
Campesina C.p. 91020. Xalapa, Ver.

OFICIO:9449
ASUNTO: respuesta a su oficio
UTAIPPJE/898/2019

Lic. Prospero Rodrigo Rosado Méndez
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a
la Información Publica del Poder Judicial del Estado
P r e s e n t e.

Por instrucciones del Pleno de este Tribunal, Órgano Supremo en términos del articulo 21 de su reglamento interior, y en atención a su oficio UTAIPPJE/898/2019 de veintiuno de agosto del presente año, recibido por esta autoridad el tres de septiembre del mes y año en curso, como consta en el sello de recibido de oficialia de partes cuya copia se anexa, mediante el cual requirió la siguiente información: "...***Favor de otorgarme en copia simple, la cantidad de juicios radicados en el tribunal de conciliación y arbitraje al dia 20 de agosto del 2019, la cantidad por juicios de resolverse, asi como el promedio mensual que se presentan...***".

En atención a lo anterior y con fundamento en los articulos 8 de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, 29 y demás relativos aplicables de la Ley Organica del Poder Judicial del estado de Veracruz, así como el fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito dar a usted respuesta a su petición, manifestándole que, en los libros de registro que se llevan en este Tribunal se encuentran registrados:

- 7,485 juicios ordinarios radicados al 20 de agosto de 2019
- 208 juicios ordinarios por resolverse
- 130 juicios ordinarios en promedio mensual

Le reitero mi más atenta y distinguida consideración

A t e n t a m e n t e
Xalapa-Enriquez, Veracruz, 03 de septiembre de 2019

Licenciada Elodia Tiburcio Solis
Secretaria General de Acuerdos Habilitada

TEXTO
Poder Judicial del Edo. de Veracruz
Instituto Veracruzano
RECIBIDO
03 2019

A pesar de las respuesta notificada en el procedimiento primigenio, la parte solicitante interpuso el recurso de revisión en el que expuso el siguiente agravio:

...

a autoridad se ha negado de forma constante a proporcionarme la información incumpliendo sus obligaciones de trasnparencia toda vez que dicha información no es ni reservada ni confidencial

...

Al comparecer al recurso de revisión, la autoridad responsable a través del Titular de la Unidad de Transparencia compareció a través de los oficios UTAIPPJE/1103/2019 y UTAIPPJE/1104/2019, donde realiza diversas manifestaciones y en el que anexa copia simple del oficio 12093/2019 de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, donde la Licenciada Rocío Victoria Zavaleta Villate, reitera la manifestación de respuesta dada al inicio del procedimiento de acceso a la información tal y como a continuación se establece:

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Xalapa de Enríquez, Ver. 07 de noviembre de 2019

SOLICITANTE.
PRESENTE

1

En atención al recurso de revisión que fuera radicado en el expediente IVAI-REV/16612/2019/II del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativo a la solicitud de acceso a la información que planteara mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-VER, y registrada bajo el número de folio 04422019 en fecha veinte de agosto del presente año, la cual versa sobre: *"...y copia simple, la cantidad de juicios radicados en el tribunal de conciliación y arbitraje, al día 20 de agosto del 2019, la cantidad por juicios de resolverse, así como el promedio mensual que se presentan"*; con fundamento en los artículos 134, fracción VII, 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remito anexa a la presente nueva **la versión electrónica del oficio 12093, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje**, mediante el cual otorga se modifica la respuesta original, por ser un asunto de su competencia.

Lo que me permito hacer de su conocimiento en los términos que establece el numeral 145 de la Ley en la materia, para dar cumplimiento a la obligación de Acceso a la Información Pública, tramitada en el expediente administrativo número **358/2019.**

LIC. PRÓSPERO RODRIGO ROSADO MÉNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

C.c.p. Archivo
Mlg

Av. Lázaro Cárdenas 171, El Mirador, Xalapa, Ver. C.P. 91170
TSJVer

LA LLAVE TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
Calle Santiago Bonilla y Obrero Mundial No 103 Col. Obrero
Campesina C.p. 95020, Xalapa, Ver.

OFICIO: 12083
ASUNTO: respuesta a su oficio UTAIPPJE/1045/2019

Lic. Prospero Rodrigo Rosado Méndez
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado
P r e s e n t e.

Por instrucciones del Pleno de este Tribunal, Órgano Supremo en términos del artículo 21 de su reglamento interior, y en atención a su oficio UTAIPPJE/1045/2019 de treinta y uno de octubre del presente año, recibido por esta autoridad el siete de del mes y año en curso, mediante el cual requirió la siguiente información: "...Dando continuidad al trámite otorgado a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 04422019 del sistema denominado Infomex-Veracruz, interpuesta por el ciudadano Humberto Antonio Ramírez Sainz, le comunico que este sujeto obligado fue notificado que en los autos del expediente IVAI-REV/16512/2019/II, fue dictado un auto en donde se admitió el recurso de revisión interpuesto por la citada persona, en contra de la respuesta otorgada por el Tribunal a su cargo mediante oficio número 9449 de fecha 3 de septiembre del año en curso... es que hago de su conocimiento esta circunstancia con el objeto de que, de considerarlo necesario, realicen las manifestaciones a las que haya lugar, para que sean incorporadas al escrito antes indicado, significándole que de considerarlo pertinente, puede ampliarse la respuesta adicional, pues si con dicha modificación el recurrente resultara conforme con la respuesta adicional, pues si con dicha modificación el recurrente resultara conforme con la respuesta... ".

En atención a lo anterior y con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, 4, 5, 6, 9 fracción I y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito dar atenta respuesta a su petición, manifestándole que, **le reitero, que en los libros de registro que se lleva en este Tribunal se encuentran registrados:**

- **7,485 juicios ordinarios radicados al 20 de agosto de 2019**
- **208 juicios ordinarios por resolverse**
- **130 juicios ordinarios en promedio mensual**

Así mismo se dejan a disposición del solicitante todos y cada uno de los libros de registro que se llevan en este Tribunal correspondientes al procedimiento ordinario, esto es 1. Libro de registro de demanda, 2. Libro de registro de turno de laudos, para su consulta. De igual forma una vez que haya realizado la consulta, previo señalamiento de la información por parte del solicitante, le serán expedidas las copias que requiera. Lo anterior podrá realizarse de lunes a viernes, en Oficialía de Partes de este Tribunal, con domicilio sito en calle Santiago Bonilla número 103 y Obrero Mundial, colonia Obrero Campesina, de esta Ciudad, en horario de labores de lunes a viernes de 8:30 a 14:30 horas, debiendo acudir directamente con la encargada de dicha área y previa identificación oficial del solicitante, le designará personal adscrito a la misma para efecto de supervisión en la consulta de los libros de registro en cuestión.

Le reitero mi más atenta y distinguida consideración.

A t e n t a m e n t e
Xalapa-Enríquez, Veracruz; 07 de noviembre de 2019.

Licenciada Rocío Victoria Zavaleta Villate
Secretaria General de Acuerdos

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Oficio: UTAIPPJE/1104/2019
Xalapa de Enríquez, Ver. 07 de noviembre de 2019
Ref: Exp. IVAI-REV/16612/2019/II

COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
PRESENTE

El suscrito, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, comparezco en el expediente citado al rubro con la personaría que puede ser acreditada con base en el nombramiento que fuera otorgado en mi favor y que hiciera del conocimiento de ese Instituto a través del oficio número UTAIPPJE/559/2018, al que se adjuntó copia certificada del mismo. Lo antes citado, en cumplimiento al acuerdo emitido con fecha veinticuatro de octubre del año en curso, en el cual se admitió el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Humberto Antonio Ramírez Sainz, en contra de la respuesta que fuera otorgada el día tres de septiembre de la presente anualidad, al atender la solicitud de acceso a la información con folio 04422019, tramitada en el expediente 358/2019 del índice de esta Unidad. En ese contexto, con fundamento en los artículos 153, 155, 161, 164 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en tiempo y forma, se da contestación al recurso interpuesto, en los términos siguientes:

Al estudiar el agravio manifestado por el recurrente, se observa que alude como razón de su inconformidad aquella que se encuentra contenida en el numeral 155, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual establece su procedencia ante la "negativa de acceso a la información", esto es así pues aduce como razón para la interposición del medio de impugnación, lo que a continuación se transcribe:

"a [sic] autoridad se ha negado de forma constante a proporcionarme [sic] la infiomacion [sic] incumpliendo sus obligaciones de trasnparencia [sic] toda vez que dicha información no es ni reservada ni confidencial."

De lo antes transcrito, se advierte que la molestia del recurrente surge de la supuesta negativa por parte de este sujeto obligado, para proporcionarle la información requerida a través de su solicitud de acceso a la información registrada con el folio 04422019, que fuera planteada en los términos siguientes: *" Favor de otorgarme en copia simple, la cantidad de juicios radicados en el tribunal de conciliación y arbitraje, al dia [sic] 20 de agosto del 2019, la*

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

cantidad por juicios de resolverse, así [sic] cómo [sic] el promedio mensual que se presentan". Sin embargo, se observa que mediante el oficio número 9449, signado por la licenciada Elodia Tiburcio Solís, en su carácter de Secretaria General de Acuerdos Habilitada del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se otorgó una respuesta congruente con la petición, porque en ella se aportó la información que fue requerida, razón por la que resulta evidente la ausencia de méritos del presente medio de impugnación, y por lo que el órgano garante deberá confirmar la respuesta emitida por este sujeto obligado, ante lo infundado de la aseveración esgrimida por el recurrente.

Esto es así pues el solicitante describe que la información que le interesa consiste en una serie de datos a los que les reviste una naturaleza estadística, pues como él mismo indica, requiere conocer: 1) la cantidad de juicios radicados en el tribunal de conciliación y arbitraje al día 20 de agosto del 2019; 2) la cantidad de juicios da resolverse; y 3) el promedio mensual de juicios radicados. En ese sentido, al estudiar el contenido de la contestación brindada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, se aprecia que fueron hechos de su conocimiento esos datos, los cuales fueron obtenidos al procesar la información contenida en los libros de registro que se llevan este tribunal.

Ahora bien, como lo indica la servidora pública encargada de atender la petición original, el informe estadístico que le proporcionó al solicitante fue producto de un ejercicio de procesamiento de la información que se encuentra contenida en los registros de los libros que para ese efecto se llevan en el órgano jurisdiccional de su adscripción, por lo que la circunstancia de que no se le haya entregado una documental en la modalidad por el requerida, no se traduce en una afectación a su derecho de acceso a la información, sino que se debe a que la normatividad que rige este sujeto obligado no exige generar estadísticas con base a los indicadores descritos por el solicitante, y que si bien es cierto se estuvo en posibilidades de otorgarle la información, esto fue producto del procesamiento que se hizo de los datos incluidos en los libros donde se registran los datos relativos a los litigios laborales que son radicados en este órgano jurisdiccional.

Es importante destacar que si bien es cierto que el numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el acceso a la información pública no lleva al extremo de constreñir a que los sujetos obligados realicen el procesamiento de la información o que la presenten conforme el interés particular de los solicitantes, no establecen una prohibición para que los sujetos obligados proporcionen la información solicitada después de realizar un procesamiento de registros o datos bajo su resguardo, pese a que la normatividad que lo rige no le exige que genere una

expresión documental que contenga lo requerido por el peticionario. En este contexto, si en este caso el área responsable de dar respuesta eligió procesar los datos contenidos en los libros de registro con el objeto de brindar un informe estadístico al solicitante, pese a que la normatividad que rige a ese Tribunal no exige la generación de estadística conforme a las variables indicadas por el solicitante, tal circunstancia no puede interpretarse en el sentido de que la tarea adicional realizada por órgano jurisdiccional constituya una negativa a entregar la información. Máxime que la petición original no describe la expresión documental que pudiera contener los datos de su interés, sino que de forma genérica expresa la modalidad en la que desea la entrega de la información, y la información estadística que resulta de su interés.

Por lo anterior, es que se aprecia que el recurrente afirma –a manera de agravio en el medio de impugnación por el interpuesto- que se le ha negado de forma constante a proporcionarle la información pública pese a que esta no se encuentra en los supuestos que ameriten su clasificación como información reservada o confidencial, resulta por demás infundado por cuanto a la respuesta otorgada. Esto, ya que los datos que le fueron proporcionados se tratan de datos estadísticos sobre aspectos que no conciernen a una persona física y que la hacen identificable, sino que conciernen a la actividad que realiza este órgano jurisdiccional, y por lo tanto pueden hacerse de su conocimiento.

Ahora bien, no escapa la atención del suscrito que el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, bajo el número 03/2017, establece la interpretación respecto de lo que implica la atención a la solicitud de acceso a la información que en nuestra Ley local en la materia se encuentra establecida en su numeral 143, en la cual indica que no existe obligación para que los sujetos obligados elaboren un documento "ad-hoc" para otorgar las respuestas a los solicitantes; sin embargo, dicho criterio tiene la finalidad de establecer un límite a la extensión y forma en que debe adoptar el acceso a la información pública que están obligado a brindar los sujetos obligados a la ciudadanía, tal interpretación no establece una prohibición de generar este documento cuando la normatividad aplicable no indica la presunción legal de que deba generarse una expresión documental que la contenga; esto puede apreciarse del contenido del citado criterio, con el rubro y texto siguiente: *"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los*

sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Por otra parte, me permito comunicar al órgano garante que como resultado de la notificación que el suscrito realizó al área responsable de otorgar la respuesta que nos ocupa, mediante la cual informé la admisión del presente medio de impugnación, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje emitió un oficio en alcance a su respuesta original, en la cual señaló que a continuación se transcribe:

"En atención a lo anterior y con fundamento en los artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, 4,5,6,9, fracción II y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito dar respuesta atenta a su petición, manifestándole que, le reitero, que en los libros de registro que se lleva en este Tribunal se encuentran registrados:

- *7,485 juicios ordinarios radicados al 20 de agosto de 2019*
- *208 juicios ordinarios por resolverse*
- *130 juicios ordinarios en promedio mensual*

Así mismo se dejan a disposición del solicitante todos y cada uno de los libros de registro que se llevan en este Tribunal correspondientes al procedimiento ordinario, esto es 1. Libro de registro de demanda, 2. Libro de registro de turno de laudos, para su consulta. De igual forma una vez que haya realizado la consulta, previo señalamiento de la información por parte del solicitante, le serán expedidas las copias que requiera. Lo anterior podrá realizarse de lunes a viernes, en Oficialía de partes de este Tribunal, con domicilio sito en calle Santiago Bonilla número 103 y Obrero Mundial, colonia Obrero Campesina, de esta Ciudad, en horario de labores de lunes a viernes de 8:30 a 14:30 horas, debiendo acudir directamente con la encargada de dicha área y previa identificación oficial del solicitante, le designará personal adscrito a la misma para efecto de supervisión en la consulta de los libros de registro en cuestión."

Cabe agregar que la respuesta anterior, fue comunicada al solicitante vía correo electrónico, a través del oficio número UTAIPPJE/1103/2019, y del cual se remitió copia al órgano garante.

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Como antecedentes del presente asunto, me permito señalar lo siguiente:

1. Que en fecha 20 de agosto del año en curso, fue recibida la notificación de la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 04422019, a través del sistema infomex.
2. El día 22 de ese mismo mes y año, giré el oficio número UTAIPPJE/989/2019 hacia el Tribunal de Conciliación de Arbitraje, con la que se le informó respecto de la solicitud de acceso a la información. Comunicación que se le hizo llevar vía correo electrónico, y después en forma física.
3. El día 3 de septiembre de la presente anualidad, se recibió en esta Unidad la respuesta correspondiente mediante el oficio 9449. A su vez, el suscrito procedí a hacerla del conocimiento del solicitante mediante el diverso UTAIPPJE/937/2019.
4. El pasado 28 de octubre se recibió la notificación del IVAI, en donde informa la admisión del presente recurso de revisión, lo cual fue comunicado al Tribunal de Conciliación y Arbitraje mediante el oficio UTAIPPJE/1045/2019.
5. Este mismo día fue recibido el oficio número 12093, signado por la licenciada Rocío Victoria Zavaleta Villalo en su carácter de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, mediante el cual deja a disposición diversas documentales al solicitante; en razón de lo anterior, le fue notificada dicha circunstancia al recurrente mediante el oficio UTAIPPJE/1103/2019.

En relación a los hechos narrados con antelación, se ofrecen como materiales probatorios las documentales siguientes:

- Documental. Copia de "acuse de solicitud de solicitud de acceso a la información", la cual guarda relación con el antecedente 1.
- Documental. Impresión de captura de pantalla de correo electrónico, la cual guarda relación con el antecedente 2.
- Documental. Copia de oficio UTAIPPJE/898/2019, relativo al antecedente 2.
- Documental. Copia de oficio 9449, relativo al antecedente 3.
- Documental. Copia de oficio UTAIPPJE/937/2019, relacionado con antecedente 3.
- Documental. Copia de oficio UTAIPPJE/1045/2019, dirigido al área responsable, y que guarda relación con el antecedente 4.
- Documental. Copia de oficio 12093, relativo al antecedente 5.

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

- Copia del oficio número UTAIPPJE/1103/2019, signado por el suscrito, relacionado con el antecedente 5.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el sujeto obligado denominado Poder Judicial del Estado, por su conducto solicita:

PRIMERO.- Me tenga compareciendo en tiempo y forma en representación del sujeto obligado denominado Poder Judicial del Estado, dando respuesta al acuerdo dictado en el recurso de revisión número IVAI REV/16612/2019/II.

SEGUNDO.- Que el suscrito no tiene conocimiento si en contra del acto recurrido se hubiere interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

TERCERO.- Previa valoración del material probatorio ofrecido, en términos del artículo 216, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirme la respuesta de este sujeto obligado.

LIC. PRÓSPERO RODRIGO ROSADO MÉNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

C.c.p. Archivo.

Del análisis a las documentales presentadas, se concluye que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ ***Estudio del agravio***

Del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado**, acorde a las razones que a continuación se exponen.

En principio se determina que la información solicitada constituye información pública que el sujeto obligado debe proporcionar, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracciones I y II, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 9, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procediéndose a transcribir los numerales invocados para mejor proveer:

> Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general y es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de transparencia y acceso a la información pública.
>
> Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios.
>
> Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:
>
> I. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de la información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y en atención, en todo momento, a las condiciones sociales, económicas y culturales;
>
> II. Hacer exigible el acceso a la información pública a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
>
> Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:
> VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,

cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XVI. Información: El grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;

XVIII. Información Pública: La información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada;

Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

II. El Poder Judicial del Estado;

En cuanto al fondo de la inconformidad a la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso a la información, se advierte que el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado actuó conforme lo disponen los artículos 132 y 134, fracciones I, II y VII de la Ley 875 de la Ley de la materia, en razón que respondió la solicitud a través del sistema Infomex-Veracruz, adjuntando los oficios número UTA/PPJE/937/2019 y 9449, ambos de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, emitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado y la Secretaria General de Acuerdos Habilitada del Tribunal de Conciliación y Arbitraje respectivamente, áreas que de acuerdo con los artículos 2 Inciso A, fracción II, Inciso B fracción I, b., 29, 91, 103 fracción XXVIII de la Ley Órganica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en relación directa con los artículos 1, 64, 65 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de los establecidos en el numeral 1, 3, 15, 20 fracciones IV y VI, 21 incisos a) y b), 22 y 23 del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, tienen las atribuciones para resguardar y proporcionar la información solicitada; con lo que logró acreditar que realizó las gestiones internas necesarias para satisfacer el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, en apoyo de lo anterior se invoca el Criterio 08/2015 de este órgano garante, que textualmente dispone:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Del análisis al agravio hecho valer por el ahora recurrente, a través del que indica que la autoridad se ha negado de forma constante a proporcionarle la información, y que de ello, ha derivado el incumplimiento de sus obligaciones de transparencia; se advierte que el agravio deviene incorrecto, en razón de **que existe una respuesta del oficio número UTA/PPJE/937/2019**, de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, por el cual a su vez se anexó un diverso **oficio 449** del tres de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaria General Habilitada Licenciada Elodia Tiburcio Solis, en donde esta última servidora pública, enuncia de manera clara y precisa los datos de información requeridos por el promovente, estableciendo lo siguiente:

...

Con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 y demás relativos y aplicables de la Ley Órganica del Poder Judicial del estado de Veracruz, 4, 5, 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito dar atenta respuesta a su petición, manifestándole que, **en los libros de registro que se lleva en este Tribunal se encuentran registrados:**

- **7,485 juicios ordinarios radicados al 20 de agosto de 2019**
- **208 juicios ordinarios por resolverse**
- **130 juicios ordinarios en promedio mensual.**

(énfasis añadido)

...

A mayor abundamiento, cabe resaltar por este Órgano que, del oficio de merito donde se constata de manera enunciada, los datos peticionados por el promovente, resulta evidente que el solicitante requeria *"la cantidad de juicios radicados en tribunal de conciliación y arbitraje al día 20 de agosto del 2019, la cantidad por juicios de resolverse, así como el promedio mensual que se presentan"*; por lo que queda de manifiesto que el recurrente solicitaba la **información estadística detallada refente a los juicios radicados en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, los juicios que se encuentran pendientes para resolver y la cifra de expedientes que se presentan de manera mensual ante la oficialia de dicho tribunal;** por lo que si cumplió con lo originalmente solicitado, toda vez que en la respuesta de mérito se advierte con claridad y puntualidad los datos estadísticos que son administrados y regulados por el Órgano de administración de justicia, dependiente del Poder Judicial del Estado, colmándose así el pronunciamiento que le dio el sujeto obligado a las pretensionde del hoy recurrente.

Asimismo, dentro del oficio 12093/2019, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, se constata lo inicialmente proporcionado por el sujeto obligado hacia el solicitante, y estableciendo además la disposición que le deja, para que consulte todos y cada uno de los libros de registros que lleva el tribunal de conciliación y arbitraje (entre ellos libro de registro de demandas y libro de registros de turno de laudos); por lo anterior se confirma el hecho de que el sujeto obligado da una respuesta acorde a los lineamientos solicitados por el promovente y en aras de maximizar su derecho de acceso a la información, le deja a su disposición los libros donde se puede constatar los datos

de los juicios radicados, por resolverse y el promedio de juicios mensuales que se ha registrado en dicha tribunal, colmando de manera correcta su derecho humano de acceso a la información.

Éste órgano considera oportuno destacar que las respuestas de mérito lograron satisfacer los principios de congruencia y exhaustividad que deben observar los sujetos obligados, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública, tal y como lo establece el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente establece:

> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado proporcionadas en el procedimiento de acceso a la información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** la respuesta del sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por las razones expresadas en el considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos